



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	//



EXP. N.º 01307-2014-PHD/TC
PIURA
JUAN ZAPATA VILLEGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de diciembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Zapata Villegas contra la resolución de fojas 113, de fecha 7 de febrero de 2014, expedida por la Sala Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de abril de 2013, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Solicita que se le permita el acceso a la información que dicha entidad custodia respecto de los periodos de aportes afectos al Sistema Nacional de Pensiones de la relación laboral que mantuvo con sus empleadores y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado desde enero de 1956 hasta diciembre de 1995. Manifiesta que, con fecha 4 de marzo de 2013, solicitó la información antes mencionada. Sin embargo, refiere que la emplazada ha lesionado su derecho de acceso a la información pública al negarse a responder verazmente su pedido de información.

La ONP se allana al proceso, y solicita un plazo adicional para presentar el expediente administrativo del demandante.

El Juzgado Civil de Paita, con fecha 16 de agosto de 2013, rechaza el allanamiento planteado; y con fecha 6 de setiembre de 2013, declara improcedente la demanda. Considera que el recurrente está solicitando se produzca información de periodos de hace 39 años sin detallar quiénes fueron sus empleadores ni sus periodos laborales.

A su turno, la Sala revisora revocó la apelada, y declaró infundada la demanda, por estimar que el accionante no ha demostrado que la ONP esté privando arbitrariamente el acceso a la información que solicita.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. Mediante la demanda de autos, el actor solicita el acceso a la información que custodia la ONP respecto de los periodos de aportes afectos al Sistema Nacional de Pensiones de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01307-2014-PHD/TC
PIURA
JUAN ZAPATA VILLEGAS

relación laboral que mantuvo con sus empleadores; y que, como consecuencia de ello, se extrae el periodo laborado entre enero de 1956 hasta diciembre de 1995.

2. Con el documento de fecha cierta de fojas 3 a 6, se acredita que el recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de hábeas data previsto en el artículo 62º del Código Procesal Constitucional, razón por la cual corresponde emitir una decisión sobre el fondo.

Análisis de la controversia

3. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral entre enero de 1956 hasta diciembre de 1995. Esta situación evidencia que el derecho que el recurrente viene haciendo ejercicio es el de autodeterminación informativa y no el de acceso a la información pública, como erróneamente lo invoca.

Al respecto, este Tribunal en anterior jurisprudencia ha establecido que:

(...) la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del hábeas data comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información. En segundo lugar el hábeas data puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona afectada. Asimismo con el derecho en referencia, y en defecto de él, mediante el hábeas data, un individuo puede rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados. (STC N.º 03052-2007-PHD/TC, fundamento 3)

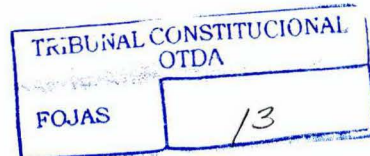
Respecto del acceso a la información materia de tratamiento de datos, el artículo 19º de la Ley de Protección de Datos Personales (Ley N.º 29733) ha establecido que:

“El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.”

4. En el presente caso, se aprecia que el actor, con fecha 4 de marzo de 2013 (ff. 3 a 6), requirió a la ONP la entrega de la información materia de la demanda, pedido que no mereció respuesta previa por la parte emplazada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01307-2014-PHD/TC
PIURA
JUAN ZAPATA VILLEGAS

5. Cabe precisar que, a través de su escrito de contestación de fecha 10 de junio de 2013, la ONP se allanó a la demanda. Manifestó reconocer el derecho del recurrente de acceder a la información que solicita, la cual se encuentra contenida en el expediente administrativo N.º 00200152504. Esta información se refiere al pedido de reconocimiento de aportes y otorgamiento de pensión hecho por el demandante, razón por la cual procedió a efectuar su entrega en soporte digital mediante escrito de fecha 12 de agosto de 2013, solicitando la conclusión del proceso.
6. Evaluado el expediente administrativo presentado en autos, se advierte que en su contenido existe información relacionada al periodo laboral que el recurrente viene solicitando, conforme se desprende de las Resoluciones Administrativas N.º 70869-2004-ONP/DC/DL 19990 y N.º 21110-2005-ONP/DC/DL 19990, mediante las cuales se reconoce la existencia de un certificado de trabajo a fojas 8 del expediente administrativo del actor que acredita su cese laboral ocurrido el 24 de julio de 1984. Cabe precisar que dicho certificado de trabajo no se encuentra digitalizado en el CD que la ONP presentó con su escrito de fecha 12 de agosto de 2013.
7. En tal sentido, resulta evidente que la emplazada mantenía y mantiene en custodia información o datos respecto de los cuales el recurrente viene solicitando su acceso, pero sobretodo evidencia su renuencia de informar al actor sobre los datos o información que de su persona custodia, hecho que evidencia la lesión del derecho a la autodeterminación informativa del recurrente, pues su negativa no encuentra sustento en algún supuesto razonable alguno. Ello en merito a que la información o datos que se han solicitado no evidencian requerimiento sobre datos sensibles de terceros o que se encuentren vinculados a información clasificada cuya restricción resultaría legítima en los términos que hoy regula el artículo 4º del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales (Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS).
8. Por estas razones, corresponde estimar la demanda, debiendo procederse en el presente caso a entregar el expediente administrativo que en copia fedateada obra en el presente proceso, y ordenarse a la ONP entregue copia fedateada del referido certificado de trabajo que custodia, conforme se ha establecido en el fundamento 6.
9. En la medida de que en el caso de autos, se ha evidenciado la lesión del derecho invocado, corresponde ordenar que la ONP asuma el pago los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56º del Código Procesal Constitucional. Dichos pagos deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.
10. Finalmente, cabe precisar que el alcance del proceso de hábeas data de cognición o acceso a los datos personales únicamente se manifiesta respecto de la información que la entidad emplazada mantiene en custodia, razón por la cual en la etapa de ejecución de la presente sentencia no se puede obligar a la ONP a generar mayor información a la que custodia del periodo que el demandante viene requiriendo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01307-2014-PHD/TC
PIURA
JUAN ZAPATA VILLEGAS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho de autodeterminación informativa de don Juan Zapata Villegas.
2. **DISPONER** la entrega del expediente administrativo digitalizado que obra como acompañado en estos autos, condenando a la Oficina de Normalización Previsional al pago de costos.
3. **ORDENAR** a la ONP que entregue al recurrente la copia fedateada del certificado de trabajo a que hace alusión en sus resoluciones administrativas N.ºs 70869-2004-ONP/DC/DL 19990 y 21110-2005-ONP/DC/DL 19990.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinoza Saldaña

Lo que certifico:
12 AGO. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL